

Sergio Sotgiro (Italia) / Francisco Jaram-
del Sotgiro (Ecuador) / Eduardo García de
Borja (España) / Antonio Pinar La
España) / Mario Segura (Argentina) /
German Beldi Campos (Argentina) / Atila
Abel Aberti (Argentina) / Luis Miguel de
Espinoza (Argentina) / Jorge W. Poyato
(Argentina) / Agustín Squitieri (Chile) /
Marcelo Riquelme / Riquelme (Chile) / Lu-
is José Vial Riquelme (Paraguay) / Carlos Fran-
co Sotgiro (Paraguay) / Fernando de Arce-
gones (Paraguay) / Domingo Arce Riquelme
(Paraguay) / Guillermo Riquelme Arce (Paraguay)

Walter Götting Camacho
DIRECTOR

César Lantto Arroyo / Carlos Ramos Muñoz /
 Javier Naves / Mónica / Gerardo Fernández
 Cruz / José Palomino Mancoche / José
 Morales Goda / Carlos Milla Ramírez /
 Víctor García Jara / Elvia Martínez Coto /
 Marcel Nave Rojas / Tati Vega Mora / Luis
 Bramant-Jones Jara / Raúl Crespo / Alfredo
 Bellón / Juan Espinosa Espinoza / Miguel
 Torres Milla / Maximiliano Ledesma
 Huertiz / Samuel Abad Tapuyana /
 Quendia Huancha Fariña

ACETA
JURIDICA

AA. RR. CC. DE LA UCA - ABRIL 2015 / PÁG. 18 - FIN

NET 10.000.000.000,00 - CUSTOIA 3.000.000.000,00

Walter E. Burdette, Chairman

Notes from the Editor

Eduardo Mesquita-Morales

John Carlos Esquivel Chiriac

STAFF DE PROFESSIONALS
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 84[illegible]

Juan Carlos Melán Velasco / Jorge Lorenzo Magallanes / Jaime
 Rodríguez Dreyer / Eugenio Azaña Díaz / Jorge San Gual
 Luis / Luis Azaña Magallanes / María Suarez Sotelo / Enrique
 Vey Rodríguez / Javier Dávila Torres / Jorge Sotelo Rodríguez
 César Aguila Aguila / Jorge González Vial / Eduardo Luis
 Calvo / Mauricio Morales Serrano / Jorge Sotelo Cruz
 Mayra Rodríguez Gutiérrez / Jorge Mancera Sotelo / Patricio
 García Gómez / Humberto Escobar San Carlos / Luis García
 Gómez / Jorge Simóns Gómez / Manuel B. Torres Cordero
 Fabrice Bernardi Luis Torres / Eddy Miranda B. Arredondo
 Alejandro / Eduardo Gutiérrez S. Aguilera / César Portales
 Rojas

[illegible]

University of North Carolina / Eshel Cemetery, Garden

Jose Carlos Ruiz

Corrección de texto
 María Elena Quintana (ed.)

Guillermo Siffo, Sr.

César Zumbado, Sr.

DIRECTOR OF PRODUCTION

Deputy Regional Editor

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

DIALOGO CON LA GIURISPRUDENZA MP

PRIMERA EDICIÓN / NOVIEMBRE 2000
10000 EJEMPLAR

© Copyright SACETA AEROCAR

PRIMA NÚMERO JULIO 1971

IMPRESA EDITORIAL EL BAJO M.L.

SAN ALBERTO 707 - BURQUEL
CMA 34 / DE

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

NÚMERO
122

NOVIEMBRE
2008

☐ **Disclaimers:** S.A. does not endorse nor is it affiliated with the opinions, values, or the quality of any product put on the market.

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
1985/1989

1000 YEARS OF CHINESE HISTORY, 1972, 800

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL
Química y Física, 1999, 15, 1, 107-112

JURISPRUDENCIA COMERCIAL



| | | |
|--|--|------------|
| INFORME ESPECIAL | Invalides de acuerdos societarios | 137 |
| ENTRE CORCHETES
COMENTARIOS Y ANOTACIONES | Los efectos de la revocación de un acuerdo societario.
¿Son distintos a los de una nulidad?
El endoso hecho con posterioridad al vencimiento.
¿Genera acción causal entre el endosatario y el obligado principal? | 155
158 |
| TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES | Impugnación y nulidad de acuerdos societarios | 161 |

Informe especial

INVALIDEZ DE ACUERDOS SOCIETARIOS

Joe NAVARRETE PÉREZ^(*)

*"Me proponía la prudente eliminación de las leyes superfluas y la firme promulgación de un pequeño cuerpo de decisiones prudentes".
Margarin Yourcenar. Memorias de Adriano*

TEMA RELEVANTE

En el presente artículo, el autor examina los aspectos más importantes de la invalidez de los acuerdos sociales, esbozando de una manera diferente muchos de los temas que rodean a la invalidez, buscando esclarecer en cierta forma las normas de la Ley General de Sociedades que regulan el tema.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

No recuerdo bien si era primer o segundo grado de primaria. En aquel entonces, hace ya más de tres lustros, se habían dejado de utilizar aquellos compendios escolares grandes y pesados (en los cuales uno podía encontrar todos los cursos, desde lenguaje hasta matemática, desde geografía hasta historia) y se había procedido a reemplazar

estos por textos específicos para cada curso. Recuerdo que en el texto de lenguaje de dicho año por cada capítulo que tocábamos debíamos leer una historia en la cual el alumno podía aprender una enseñanza de vida o alguna moraleja. Una de las que más me llamó la atención por aquel entonces, y que nunca olvidé, fue la historia de Ícaro.

(*) Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de cátedra de Derecho de los Contratos - Parte General.

(**) A mis queridos abuelos, mamá Yola y papá Benja, por enseñarme día a día el valor de la humildad y a mi hermano Gianpierre por su cariño y amistad.

JURISPRUDENCIA COMERCIAL

Ícaro y su padre Dédalo, famoso arquitecto y constructor del laberinto de Creta, habían sido encerrados en una torre de Creta por el rey de la isla, el rey Minos. El referido monarca tenía controladas todas las salidas de la isla, tanto por mar como por tierra, por lo que los dos personajes no podían escapar de su cautiverio. Luego de examinar diversas posibilidades para su escapatoria, el famoso arquitecto se dio cuenta que si el Rey Minos tenía controladas las salidas por mar y por tierra la única alternativa que tenían para escapar era por el aire. Fue entonces cuando él y su hijo empezaron a concentrar sus esfuerzos en construir alas, con plumas, hilos y cera, para ambos, a fin de poder escapar de su cautiverio.

Una vez terminadas las alas y antes de empezar el vuelo, Dédalo hizo una advertencia a Ícaro: **no vuela ni muy alto, ya que el sol podría derretir la cera y podrías caer, ni tan bajo que el mar podría mojar las plumas y no podrías escapar.** Una vez hecha la advertencia, y probadas las alas, los dos enrumbaron el vuelo a fin de escapar de la isla del rey Minos.

Cuenta la historia que Ícaro no hizo caso a su padre y en pleno vuelo subió tanto, deslumbrado por la luz del sol, que no logró escapar de su cautiverio y en lugar de aquello, encontró la muerte cayendo al mar.

Aquel o aquella que a estas alturas de la carrera de Derecho haya llevado el curso de Derecho Societario debe recordar que al momento de abordar el tema referido a la impugnación de acuerdos societarios tuvo que leer, y concordar "sistemáticamente" artículos tales como el 38, 139 y 150 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS). No hace falta poner demasiada atención para observar las deficiencias que se encuentran en dichos artículos y las incompatibilidades existentes entre estos (sobre las cuales daremos cuenta en el punto III del presente trabajo),

"... los errores del legislador que no han permitido realizar una regulación coherente del régimen de invalidez de los acuerdos sociales ni encontrar soluciones razonables a problemas que pudieran surgir, se deben a: (i) al desconocimiento de la categoría doctrinal del acto colegial como género del acuerdo social; y, (ii) a la equivocada concepción de regular la invalidez del acuerdo social ..."

las cuales me fueron resaltadas en su respectivo momento y sobre las que me propongo reflexionar en el presente documento. Conceder o dar una salida a dicho entramado de disposiciones es una tarea ardua que el intérprete debe salvar, ya que en el estado de la situación parecería que no hay caminos **ni por tierra ni por mar** para poder escapar del cautiverio al que nos ha sometido la LGS cuando de invalidez de acuerdos societarios se trata.

El presente trabajo busca construir unas alas a fin de escapar de aquel cautiverio. En tal sentido, una premisa básica

guía el presente trabajo. A fin de explicarla, recorro a las palabras de Joaquín Garrigues: ninguna rama del Derecho puede jactarse de tener independencia frente a las demás, y menos que ninguna el Derecho mercantil, nacido dentro del Derecho Civil y como una desviación suya⁽¹⁾.

Tal como se verá en el presente artículo, a fin de conceptualizar mejor la variedad de temas relevantes⁽²⁾ que rodean la invalidez de los acuerdos societarios⁽³⁾ y poder ensayar respuestas a las muchas preguntas que se ciernen sobre el tema tratado, he recurrido tanto a la doctrina civil como a los institutos que conforman el aparato conceptual de dicha rama del Derecho, ya que considero que son una buena base para poder desarrollar y profundizar muchos temas vinculados a la rama mercantil, en general, y societaria, en particular. No obstante aquello, aquel método no descuidará en ningún momento el carácter práctico que debe guiar las instituciones mercantiles, intentando lograr un equilibrio adecuado entre ambos modos de apreciar el fenómeno jurídico.

Desde ya espero que el presente trabajo no vuele tan alto que nuestras alas se derriren y caigamos en el mar de las confusiones ni que no podamos alzar vuelo a fin de escapar del entramado normativo de la LGS.

(1) GARRIGUES, Joaquín. *Prólogo a la edición española*. En: ROCCO, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil. Parte General*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1931.

(2) La importancia del tema radica no solo en tener un sistema coherente de invalidez aplicable a las sociedades reguladas en nuestra LGS, sino en el carácter supletorio que diversas normas (incluida la LGS respecto de los acuerdos del sindicato de obligacionistas) le dan al régimen de invalidez establecido en la LGS.

En tal sentido, el último párrafo del artículo 323 de la LGS establece con relación a los acuerdos de la asamblea de obligacionistas que "(s)on de aplicación las normas para la impugnación de acuerdos de junta general de accionistas, en lo concerniente al procedimiento y demás aspectos que fuesen pertinentes" (al respecto, nótese que el referido artículo establece que solo se aplican las normas para la impugnación de los acuerdos y no las normas para la nulidad de los acuerdos. No obstante aquello, el análisis de aquello excede los propósitos del presente trabajo).

Asimismo, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 862, Ley de fondos de inversión y sus sociedades administradoras, establece en el literal b) el carácter supletorio de la LGS respecto de dicha Ley, por lo que los participantes del fondo de inversión podrían cuestionar las decisiones de la Asamblea de Participes y el Comité de Vigilancia utilizando para aquello los supuestos de impugnación y nulidad establecidos en la LGS.

(3) Prefiero utilizar el término "invalidez de acuerdos sociales" en lugar de "impugnabilidad de acuerdos societarios" al ser la primera locución más amplia que la segunda.

1. Regulando por regular

En mi opinión, muchos de los errores en la regulación de la invalidez del acuerdo social parten de la falta de conocimiento o la conceptualización inadecuada, en el mejor de los casos, del tipo de negocio jurídico regulado. Antes de regular determinada institución jurídica es preciso conocer la naturaleza jurídica de aquella y solo luego podrá establecerse un conjunto de reglas coherentes en la regulación de esta. En tal sentido, paso previo a empezar a regular en cualquier ámbito del Derecho es conocer qué estamos regulando. Lamentablemente, tengo la impresión, el legislador de la actual LGS no tuvo en cuenta aquello al momento de establecer el régimen de invalidez de los acuerdos sociales.

Por ejemplo, parece claro que si deseo regular los supuestos de nulidad del contrato, debo saber antes qué es el contrato, ya que la estructura y función de este serán diferentes de las de otro tipo de negocio jurídico, tal como el negocio de apoderamiento (estructura, forma de perfeccionamiento, eficacia, etc.); lo que tendrá como consecuencia un tratamiento diverso, en algunos aspectos, al momento de regular su régimen.

Ahora bien, cuando me refiero a conocer lo regulado —en nuestro ejemplo anterior, el contrato—, no quiero decir que tenemos que conocer la naturaleza exacta e inmutable del contrato (si es que existe alguna “naturaleza exacta e inmutable”); no. Las instituciones jurídicas no tienen naturalezas inmutables, sino que se determinan debido a diversos factores, como el tiempo, el espacio y la realidad.

No obstante aquello, si es posible concebir una conceptualización del contrato (o del acuerdo social, en nuestro caso) y a partir de allí establecer la regulación de este, incluida la de su régimen de invalidez. En atención a lo anterior, cada negocio jurídico tiene una configuración propia (incluido, desde luego, su régimen de invalidez —cuestión diversa es si la configuración concreta de cada negocio da lugar a la elaboración de una categoría general de negocio jurídico o de invalidez—), lo que determina algunas particularidades al momento de realizar la regulación de este.

2. Lectura de los supuestos de invalidez

Asimismo, otra de las impresiones que tengo es que la regulación actual de la invalidez se ha hecho en clave de contrato y, por ende, en clave de Código Civil (es decir, pensando en el régimen de invalidez del contrato sin tomar en cuenta que se está regulando un tipo de negocio jurídico

diverso y con características propias, como es el acuerdo social, especie de la categoría más general del acto colegial). Aquello explicaría por qué no se ha regulado figuras propias de la configuración doctrinal del acuerdo social, tales como el test de resistencia (dicho test implica que solo serán nulos aquellos acuerdos en los cuales el supuesto de invalidez afecte la decisión adoptada mediante el acuerdo, para mayores detalles véase la última parte del punto III del presente trabajo).

No obstante lo anterior, a manera de objeción de lo dicho, podría señalarse que es falso que el régimen de invalidez de los acuerdos sociales se haya leído en clave de contrato, tal como lo sostengo, sino que dicha lectura se ha realizado en clave de acto jurídico, ya que nuestro ordenamiento ha regulado como categoría general al acto jurídico (a la alemana) y no al contrato (a la italiana). Por ello, siguiendo dicho razonamiento (el cual considero erróneo), las reglas del acto jurídico del Libro II del Código Civil y los principios que las inspiran son correctamente los orientadores de la regulación del acuerdo social (más en general, de seguro, de todos los demás negocios jurídicos concretos, ya que el acuerdo social es un tipo específico de acto jurídico). En tal sentido, al haberse regulado la categoría general del negocio jurídico, no existiría ninguna falta por parte del legislador, ya que el negocio jurídico es una categoría omnicompreensiva de los actos de autonomía privada y, por ende, sus principios y normas (incluidos los de invalidez, es decir, las reglas consagradas en los artículos 219 y 221 del Código Civil) también deberían guiar a la regulación de la invalidez de los acuerdos sociales.

Nada más falso que lo anterior. No es un secreto que la regulación de nuestro Libro II, referido al acto jurídico, no es más que una transposición de las reglas del Código Civil italiano referidas al contrato (lo que ya hace un buen tiempo ha puesto en evidencia la doctrina nacional)⁽⁴⁾. Por lo tanto, si bien el encabezado de nuestro Libro II, referido al acto jurídico, habría pretendido regular una teoría general del negocio jurídico, lo que en buena cuenta ha hecho al realizar el trasplante legal de Italia, es regular la teoría general del contrato en nuestro ordenamiento como categoría general y omnicompreensiva de los actos de autonomía privada y no el negocio jurídico, como podría pensarse de una lectura superficial del Código Civil⁽⁵⁾.

En resumen, pienso que los errores del legislador que no han permitido realizar una regulación coherente del régimen de invalidez de los acuerdos sociales ni encontrar soluciones razonables a problemas que pudieran surgir, se

deben a: (i) al desconocimiento de la categoría doctrinal del acto colegial como género del acuerdo social; y, (ii) a la equivocada concepción de regular la invalidez del acuerdo social como si esta podría configurarse de manera similar a los supuestos aplicables al negocio jurídico en general o al contrato, para hablar con mayor precisión en nuestro caso.

En atención a lo anterior, y como señalábamos al comienzo de este trabajo, a fin de poder contar con el marco conceptual adecuado al tratar el tema de fondo de nuestro trabajo, en la sección siguiente realizaré algunas precisiones conceptuales sobre la especie de negocio jurídico denominado acuerdo social y examinaré la naturaleza económica que su regulación encierra. Asimismo, antes de proseguir con nuestra exposición, es oportuno mencionar que el presente trabajo no se aboca de manera principal a estudiar los supuestos concretos de invalidez, sino la regulación en general de esta.

II. EL ACTO COLEGIAL

El acuerdo social tiene la naturaleza jurídica de los actos colegiales, los cuales “son actos que presuponen una organización de la actividad jurídica de determinados sujetos respecto a determinados objetos, predisputa por los mismos sujetos o determinada por la ley, de tal modo que la voluntad operante sobre aquellos particulares objetos, sea constituida por el resultado de la voluntad singular de los sujetos; voluntades todas paralelas, porque están todas referidas a un mismo fin y al mismo objeto, pero que están eventualmente dirigidas en sentidos respectivamente opuestos, y esto es a querer o no querer respectivamente determinado efecto”⁽⁶⁾.

1. Análisis estructural del acto colegial

En principio, los actos colegiales, a diferencia de otros negocios jurídicos, como el contrato, el otorgamiento de poder o la promesa unilateral, requieren para su celebración la existencia de una organización jurídica previa, sea establecida por la ley o por las mismas partes. A este órgano suele denominarse órgano colegial o colegiado. Precisamente de allí toma nombre esta especie de negocio jurídico ya que siempre emana de un órgano colegial. Por ejemplo, en el caso de la sociedad anónima dicho órgano colegiado está constituido por la junta general de accionistas, la cual es la organización jurídica que se encarga de formar la denominada “voluntad social”, o el directorio.

Ahora bien, la validez del acto colegial no solo está supeditada a la organización previa y la correspondiente existencia

del órgano colegial, sino que es necesario para la celebración del acto colegial, que este se realice cumpliendo determinados requisitos tales como la convocatoria de los integrantes de aquel cuerpo colegiado. La convocatoria es un procedimiento que está sometido a determinadas formalidades para que podamos encontrarnos ante una asamblea o junta debidamente convocada: supuestos de convocatoria, sujeto legitimado a convocar, lugar, trámite mismo de convocatoria (aviso, forma del aviso, contenido del aviso, temporalidad del aviso, etc.) y otras exigencias establecidas por las partes o, en su caso, por la ley⁽⁷⁾. En tal sentido, “para la formación del acto colegial está establecido, bajo sanción de invalidez del acto, que aquellos que tienen el poder de participar a su formación deban, antes de todo, ser convocados e informados de los fines de la reunión; que esta tenga lugar según la modalidad de tiempo y de lugar preestablecidos; que en torno a los argumentos propuestos a la orden del día se desarrolle una regular discusión; que los sujetos manifiesten su opinión a través del voto y que, al fin, sobre el tema o sobre los temas propuestos al juicio de la asamblea se forme la requerida mayoría”⁽⁸⁾.

Por ejemplo, el artículo 111 de la LGS señala que los accionistas constituidos en junta general “debidamente convocada” podrán tomar los acuerdos propios de su competencia. Asimismo, teniendo en cuenta que las formalidades establecidas por los socios no podrán ser menores a las establecidas por la LGS, tal como lo señala el artículo 127 *in fine*, se deja libertad a los socios para que el estatuto pueda establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en dicho artículo y en los artículos 125 y 126, pero nunca inferiores.

Ahora bien, para la celebración de los actos colegiales no es necesario que todos los integrantes del cuerpo colegial participen ni que todos estén de acuerdo respecto de la adopción de determinado punto, ya que aquello sería impracticable. Es por ello que una vez cumplidas las exigencias de la convocatoria, queda en cada uno de los integrantes del cuerpo colegiado atender a la convocatoria a fin de ejercer y salvaguardar sus derechos.

En tal sentido, de manera general las exigencias para la conformación de los cuerpos colegiados, como el directorio de una sociedad anónima, por ejemplo, están supeditadas a la relevancia del asunto a tratar, por lo que dependiendo de aquellos asuntos se exigirá determinado número de quórum (aquellos debido a que hay asuntos más importantes que otros, y por ello, la ley o las partes fijan diversas exigencias

(4) El “artículo del Código Civil peruano vigente es el producto de una denominación sandofrancesca, de una definición germana (...) y de buena parte de las normas del Código civil italiano sobre el contrato en general” (LEÓN, Leysser L. “Vigencia y papel central del negocio jurídico en la parte general del Código Civil”. En: *Advocatus*, Nueva Época, Lima, 2003, p. 263).

(5) En el mismo sentido: MORALES HERVIAS, Rómulo, “Negocio jurídico y tutela jurídica sustancial”. En: *Revista de Derecho*, vol. 5, Universidad de Piura, 2004.

(6) OSTI, Giuseppe. *Voz Contratto* en *Novissimo Digesto Italiano*, Diretto da Antonio Azara e Ernesto Eula IV, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1959, p. 475.

(7) Por ejemplo, véase los artículos: 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 de la LGS.

(8) CARRESI, Franco. “Gli atti plurisoggettivi”. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. Anno XI, Giuffrè, Milano, 1957, p. 1267.

“(e) el acto colegial, por su naturaleza, es celebrado sobre la base de la mayoría de los consensos, debido a que se trata de dar vida a un acto expresión de intereses propios de un sujeto diverso del declarante.”⁹⁹

al momento de la constitución del cuerpo colegial y al número de convocatorias)⁹⁹.

El acto colegial es un negocio jurídico que para su perfeccionamiento no requiere el “acuerdo” de todos los integrantes del cuerpo colegiado. Tal como se verá mejor en la siguiente sección, exigir que todos los miembros del cuerpo colegiado se pongan de acuerdo dificultaría el funcionamiento de estos y restarían dinamismo en los actos de su competencia.

Ahora bien, los actos colegiales para su formación pueden responder a un criterio cualitativo o a un criterio cuantitativo¹⁰⁰. “El criterio cualitativo es aplicado donde el ordenamiento requiere, para producir la reacción querida, la voluntad de manera indistinta de todos los sujetos investidos del poder colegial; esto es, en otros términos, donde se requiere la unanimidad de los integrantes del colegio. Es aplicado, a su vez, el criterio cuantitativo cuando para producir el resultado jurídico es suficiente el consenso de una porción alícuota de los integrantes del colegio. En tal caso se habla de acto colegial a mayoría”¹⁰¹.

Asimismo, la mayoría de los actos colegiales responden al criterio cuantitativo antes que al cualitativo. Aquello, debido

a que “(e)l acto colegial, por su naturaleza, es celebrado sobre la base de la mayoría de los consensos, debido a que se trata de dar vida a un acto expresión de intereses propios de un sujeto diverso del declarante”¹⁰².

Por ejemplo, el artículo 127 de la LGS establece que “los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta”. Asimismo, señala el referido cuerpo legal, cuando se trata de los asuntos mencionados con el artículo 126¹⁰³, se requiere que “el acuerdo se adopte por un número de accionistas que represente, cuanto menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto”.

Una vez que se tiene en claro lo señalado anteriormente, es oportuno señalar algunos supuestos regulados en la LGS referidos a la constitución del cuerpo colegial y al quórum que —en mi opinión— merecen una atención especial.

a. La asamblea universal

Un tema interesante, referido al epígrafe que desarrollamos lo encontramos en el acuerdo de instalación de la asamblea universal, ya que podría llevarnos a una confusión: ¿nos encontramos ante un contrato o un acto colegial? En tal sentido, el artículo 120 de la LGS establece que la junta general “se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se propongan tratar”.

Tal como se desprende del párrafo anterior, la LGS exige: (i) la presencia de la totalidad de los titulares de acciones con derecho a voto (por eso en el Derecho italiano a la asamblea universal se le llamaba asamblea totalitaria¹⁰⁴); y, (ii) que

JURISPRUDENCIA COMERCIAL

estos acepten por unanimidad (i.e.) la celebración de la junta y (ii.b.) los asuntos que en ella se proponga tratar a fin de constituir válidamente la asamblea universal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior podemos interpretar que: (i) dicha disposición exige un acuerdo (por unanimidad, señala la LGS) de los titulares de acciones con derecho a voto, y por esto sería más un contrato que un acto colegial, o (ii) nos encontramos ante un acto colegial con exigencias especiales de quórum (todos los titulares con acciones con derecho a voto) y de votación (por unanimidad).

Al respecto, creo que la segunda interpretación es la adecuada, ya que el carácter de ser un organismo preconstituido y la exigencia misma de quórum lo acercan más a un acto colegial que a un contrato, donde las partes son libres al momento de relacionarse y en lo que serían las tratativas (desde luego, respetando la buena fe)¹⁰⁵.

b. Prohibición temporal de transferir, gravar o afectar

El otro supuesto que me parece interesante es el de la prohibición temporal de disponer de las acciones. El artículo 101 de la LGS señala que “es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso solo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo, debiendo en el mismo acto separarse dichas acciones en una o más clases, sin que rijan en este caso los requisitos de la ley o del estatuto para la modificación del estatuto”.

Tal como se aprecia, nos encontramos ante un caso en el cual no se especifica si el acuerdo es tomado por mayoría. Según lo señalado con anterioridad, los acuerdos generalmente se toman por mayoría, atendiendo a las exigencias

de quórum y convocatoria en relación con los asuntos a tratar, pero en este caso no se señala si se debe tomar por mayoría para que haya un “acuerdo”, sobre todo si se tiene en cuenta que la decisión solo alcanza a los que votaron a favor de aquella, con lo cual queda la duda de si para que dicha decisión alcance a estos, deberían tener mayoría o bastaría con cualquier porcentaje de ellos para poder prohibir, transferir, gravar o afectar temporalmente la acción. Pienso que para la conformación del órgano colegial es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en los estatutos de la sociedad o en la LGS, pero que una vez constituida la junta, el acuerdo se toma y tiene efectos solo respecto de aquellos que hubiesen votado a favor de manera excepcional.

Prosiguiendo con otro tema, en relación con los efectos del acto colegial, podemos señalar lo siguiente:

a. El acto colegial no es imputado como un acto de sus “artífices”, sino que es imputado al órgano colegial, debido a que en esta clase de actos “(s)e funden las declaraciones de los individuos que actúan como componentes del órgano colegial, al que el acto es, de esta manera, imputado”¹⁰⁶. Dicha situación nos permite diferenciarlo del acto colectivo¹⁰⁷, en el cual el acto es imputado a sus participantes.

b. En principio, para que determinado acto de autonomía privada pueda incidir sobre la esfera de determinado sujeto, es necesario que dicho sujeto haya participado en el negocio o haya legitimado a un tercero (o la ley o el juez lo haya hecho) para que sobre su esfera jurídica recaigan los efectos. Aquel es el principio general de relatividad de los efectos del negocio jurídico aplicado sobre todo a los contratos en donde se señala que el

[99] La LGS nos ilustra sobre lo dicho en los artículos 125 y 126: **Ley General de Sociedades**

Artículo 125.- Quórum simple

Solvo lo previsto en el artículo siguiente, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, como menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

En todo caso podrá llevarse a cabo la junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Ley General de Sociedades

Artículo 126.- Quórum calificativo

Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115, es necesaria en primera convocatoria, como menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derechos a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

[100] GASPERRI, Pietro. *Studi sugli atti giuridici complessi*. Nistri-Lischi, Pisa, 1939.

[101] GASPERRI, Pietro. Ob. cit., p. 83. Respecto a la denominación de “acuerdo” social, no me parece adecuada ya que podría llevarnos a equívocos, según lo que hemos visto en líneas anteriores. Por ello es importante recordar lo que señalaba Osti: “(c)on voluntad colectiva así constituida (o según lo que hemos visto en líneas anteriores) se le suele llamar deliberación (deliberazione)” (OSTI, Giuseppe. Ob. cit., p. 475), más exactamente el acto con el cual se forma y se manifiesta se le suele llamar deliberación (deliberazione)” (OSTI, Giuseppe. Ob. cit., p. 91).

[102] GAZZONI, Francesco. *Manuale di Diritto Privato*, VI Edizione Aggiornata, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1998, p. 91.

[103] Véase nota 5.

[104] Ver: MOSSA, Lorenzo. *Derecho Mercantil*. LITEHA, Buenos Aires, 1940.

[105] Sobre la buena fe en las tratativas y la responsabilidad precontractual véase: BIANCA, Massimo. *Diritto Civile III, Il Contratto*. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1998; MONATERI, Pier Giuseppe, “La responsabilidad precontractual en el ordenamiento jurídico italiano”. En: *Estudios sobre el Contrato en general*. ARA Editores, Lima, 2004; ASÚA GONZÁLEZ, La culpa in contrahendo. Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Eranio, 1989; LLOBET IAGUADO, Josep. *El deber de información en la formación de los contratos*. Marcial Pons, Madrid, 1996; STIGLITZ, Rubén y SIGLITZ, Gabriel. *Responsabilidad precontractual, incumplimiento del deber de información*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. HARO SEIJAS, José Juan. “¿Podría usted ‘no hacer’ negocios conmigo? Sobre la responsabilidad precontractual y la buena fe”. En: *Advocatus-Revista de Derecho*, N° 7, 2002; LEÓN, Leysser L. “La buena fe en la negociación de los contratos: apuntes comparatísticos sobre el artículo 1362 del Código Civil peruano y su presunto papel como fundamento de la responsabilidad precontractual”. En: *Themis - Revista de Derecho*, 2ª época, núm. 49, Lima, 2005; ESCOBAR ROZAS, Freddy. “Apuntes sobre la responsabilidad por ineficacia contractual: el caso del artículo 207 del Código Civil peruano”. En: *Themis-Revista de Derecho*, segunda época, N° 49, Lima, 2005.

[106] SANTORO PASSARELLI, Francesco. *Doctrinas generales del Derecho Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 254.

[107] En el ámbito societario el acto colectivo obtuvo gran fama en la tesis de Francesco Messineo, la cual señalaba que la sociedad se formaba no a través de un contrato, sino de un acto colectivo para ello véase MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Editorial Ejca, Buenos Aires, 1971, t. IV, p. 437. En contraposición a aquella tesis, Tullio Ascarelli señalaba que la sociedad se formaba a través de un contrato (ASCARELLI, Tullio. “El contrato plurilateral”. En: *Studi in tema di contratti*. Dott. A. Giuffrè-Editores, Milano, 1952; Id. *El contrato plurilateral*. Traducción de René Cacheaux Sanabria, Jus, México, 1949). La mencionada polémica no será abordada en el presente trabajo por obvias razones. No obstante aquello, es importante señalar que “(e)l sistema italiano actual, los arts. 1420, 1446, 1459, 1466 C.C. han resuelto las polémicas entre los defensores de la teoría del contrato asociativo como contrato plurilateral (debiendo a Tullio Ascarelli) y los seguidores de la teoría del acto colectivo (sostenida por Francesco Messineo), a favor del acogimiento de la tesis de los primeros”. (BATTISTA FERRI, Giovanni. *Teoría general del negocio jurídico, 4 estudios fundamentales*. Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León, Ara Editores, Lima, 2001, p. 238).

"contrato tiene fuerza de ley entre las partes"¹⁸. "Una excepción al principio, en el sentido que la eficacia del acto incide sobre sujetos que no han participado, puede verificarse en aquel expediente técnico que la ley prevé para el funcionamiento de los entes asociativos, y esto es en las deliberaciones de los órganos colegiales (en un primer lugar de la asamblea) adoptados por mayoría"¹⁹.

En tal sentido, podemos encontrar una nueva diferencia entre la regulación del contrato y los actos colegiales, ya que, a fin de que los primeros puedan tener efectos sobre la esfera jurídica de un tercero, hace falta que este haya prestado su consentimiento, mientras que en el caso de los actos colegiales dicha situación no es necesaria, ya que una vez perfeccionado el negocio con los requisitos establecidos para aquel dicho acuerdo tiene efectos sobre las esferas jurídicas de los integrantes del colegio que no estuvieron de acuerdo y los que no pudieron realizar la votación respectiva por algún motivo, salvo que la ley haya previsto una excepción a aquello, tal como se puede apreciar en el artículo 101 de la LGS antes citado.

- c. Respecto de los efectos, la legitimación es el poder de disponer del sujeto en relación con una determinada situación jurídica²⁰. Implica que un sujeto pueda incidir de cierto modo con eficacia en determinada esfera jurídica. Ejemplo de legitimación son las que otorga la ley o la autonomía privada para celebrar actos y negocios en nombre de otro.

En nuestro caso, la legitimación para que la junta o asamblea, según corresponda, pueda decidir sobre determinados asuntos está sometida a exigencias de quórum y de votación, a fin de que sus decisiones puedan tener eficacia jurídica para ello debemos guiarnos de lo dispuesto en los artículos 125 (quórum simple), 126 (quórum calificado) y 127 (adopción de acuerdos).

2. Análisis funcional del acuerdo colegial

La configuración doctrinal antes referida de los acuerdos sociales busca reducir costos de transacción. Al respecto, siguiendo a Cooter y Ulen²¹, podemos agrupar en tres los costos de transacción:

a. Costos de búsqueda

Estos costos están referidos a aquellos en los que debe incurrir una parte para celebrar un negocio jurídico, los cuales implican, entre otros, los costos, encontrar a la contraparte y saber sobre qué se contratará o vinculará. Basta pensar lo complicado que sería que todos y cada uno de los accionistas de una sociedad anónima tengan que buscar a los demás para poder celebrar el acuerdo social. En busca de remediar aquella situación, se legitima a determinados sujetos, a fin de que puedan convocar a la junta, con lo cual los costos de celebrar el acuerdo social se reducen.

Por ejemplo, la LGS encarga al directorio el deber de búsqueda de los accionistas en los supuestos contemplados por la ley o el estatuto, o cuando lo acuerde el directorio por considerarlo necesario al interés social, o lo solicite un número de accionistas que represente cuanto menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. Nótese que en el caso de solicitud de los accionistas solo se exige que las acciones estén suscritas y no pagadas, con lo cual se busca reducir las exigencias y formalidades para la reunión de los accionistas.

Asimismo, en caso de que no se efectúe la solicitud de los accionistas en la proporción antes señalada, estos podrán solicitar la convocatoria ante el juez del domicilio de la sociedad. Es más, incluso si no se convoca de manera oportuna a la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto, no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se trata los asuntos que corresponde, será convocada, a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, por el juez del domicilio social. Como se aprecia, la LGS busca que los costos de búsqueda se reduzcan de la manera más eficiente, a fin de que la reunión de accionistas no sea complicada, ya que de esta manera se pueden tomar de manera mucho más rápida las acciones que convengan al interés social.

b. Costos de celebración

Estos costos incluyen la celebración del negocio jurídico mismo, el cual incluye la revisión de los términos, los temas a tratar y la manera de celebrarlo.

"... la adaptación de los actos colegiales se somete al principio cualitativo o cuantitativo, según sea el caso, siendo en su mayoría los actos colegiales, y dentro de ellos, el acuerdo social, guiados por el principio cualitativo."

señalamos en líneas anteriores, la adaptación de los actos colegiales se somete al principio cualitativo o cuantitativo, según sea el caso, siendo en su mayoría los actos colegiales, y dentro de ellos, el acuerdo social, guiados por el principio cualitativo.

Y es que sería muy difícil que todos los accionistas se pusieran de acuerdo respecto de todos los asuntos a tratar en las juntas. Buscar el acuerdo de todos sería casi suicida, ya que sería muy difícil, por no escribir imposible, arribar a este reduciendo la dinamicidad del tráfico comercial y, con ello, el desarrollo del objeto social. Bastaría que un accionista malintencionado o bienintencionado diga **no estoy de acuerdo** para que todo el acuerdo social no llegue a ser tal.

Una regla que permite adoptar acuerdos por mayoría nos permite agilizar las decisiones a tomar y el desarrollo de la marcha societaria. Esta es una exigencia dogmática que se deriva del concepto y naturaleza jurídica del acto colegial, por ello comentábamos al comienzo que es importante

Nuestra ley establece la obligatoriedad de señalar los temas a tratar en la junta²²; además de deberes de información a favor de los accionistas²³ a fin de reducir los costos de celebración del acuerdo social.

Otro de los aspectos donde podemos encontrar la búsqueda de reducción de los costos de celebrar el acuerdo social es la manera como estos se adoptan. Como

conocer qué naturaleza tiene un acto de autonomía privada para poder resolver problemas prácticos. "Si las decisiones que completan o modifican el contrato inicial hubieran de tomarse en régimen de unanimidad por todos los socios —como ocurre en las sociedades de personas— se impediría, en muchos casos, la adaptación del contrato y las relaciones societarias al entorno"²⁴.

c. Costos de ejecución

Los cuales se refieren a los costos que implican el cumplimiento del negocio jurídico ya celebrado, sea este un contrato o acuerdo social, en nuestro caso, el cumplimiento de las obligaciones, como el de algún aporte por aumento de capital, será controlado por el órgano competente de la sociedad, como el directorio o la gerencia general.

La regulación y la configuración doctrinal del acto colegial y el acuerdo social responden a una racionalidad económica implícita, que busca la mejor adaptación de la unidad productiva a los cambios que pueda experimentar el mercado donde se desarrolla la actividad empresarial²⁵.

III. INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS

La idea base que nos debe guiar cuando abordamos el presente tema es tener presente lo que de manera acertada señaló hace unos años atrás el maestro Elías Larroza:

"(L)as reglas generales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para velar que las manifestaciones de voluntad se ajusten al mismo —nulidad y anulabilidad del acto jurídico— resultan por sí solas insuficientes para el caso de las sociedades, debido a que la formación de la voluntad en estas personas jurídicas se produce a través de un mecanismo complejo que opera con reglas muy concretas, así como por los múltiples intereses en juego cuando se discute la nulidad de acuerdos societarios: interés de los accionistas, de

(18) "La solemnidad con la cual (en el artículo 1154) se afirmó que el contrato es 'ley' para las partes sirve también para subrayar el principio de que los particulares en las contrataciones se comportan como una especie de 'legisladores descentralizados' con respecto a los intereses económicos correspondientes a ellos mismos, lo cual se hace mucho más claro al tener presente el papel 'ausentista' que, como se ha recordado a veces, le era atribuido al Estado, cuya misión neutral de 'guarda nocturno' o 'sereno' se agotaba en el permitir una coexistencia armónica de las esferas de libertad de los ciudadanos" (BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco D. y NATOLI, Ugo, *Derecho Civil. Hechos y actos jurídicos*, traducción de Fernando Hinestroza, reimpresión de la primera edición, Tomo I, Volumen 2, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 611).

(19) RESCIGNO, Pietro, *Manuale del Diritto Privato Italiano*. Undicesima Edizione, Terza Ristampa con Apéndice di Aggiornamento, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1997, p. 313.

(20) BIANCA, Massimo, *Diritto Civile III, Il Contratto*. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1998, p. 65.

(21) COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

(22) Ley General de Sociedades.

Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley.

(23) Ley General de Sociedades.

Artículo 130.- Derecho de información de los accionistas

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad. Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de esta los informes o aclaraciones que estimen necesarios, acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado a proporcionarlos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

(24) ALFARO, Jesús. "Los problemas contractuales en las sociedades cerradas". En: *www.indret.com*, acceso el 10 de enero de 2007, p. 4.

(25) Aunque no es tema de este trabajo, también el contrato social, su regulación y configuración doctrinal, responden a exigencias del tráfico jurídico y mercantil, así se ha señalado que el contrato social busca reducir costos de transacción y que puede calificarse como un mecanismo de recontratación entre las partes: al regular únicamente cómo se toman las decisiones, esto es, cómo se "rellena" el contrato social (ALFARO, Jesús. Ob. cit., p. 4.).

los terceros relacionados con la sociedad y el interés general de brindar seguridad al tráfico mercantil⁽²⁶⁾.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece claro que la regulación de invalidez de los acuerdos sociales debe estar guiada tanto por exigencias dogmáticas, referidas a la naturaleza jurídica del acuerdo social, como por exigencias prácticas, referidas a la dinamicidad de las relaciones societarias y la confianza frente a terceros en la ejecución de los acuerdos (véase el segundo punto del presente trabajo). La regulación de cualquier institución jurídica no debería nunca desconocer el aspecto estructural de esta, a fin de conocer las particularidades que la distinguen de otras instituciones. En nuestro caso, en lo que respecta a las exigencias dogmáticas del estudio de la invalidez de los acuerdos societarios, se debe tener en cuenta no solo los aspectos doctrinarios del acuerdo social, como especie del género acto colegial, sino también los aspectos teóricos de la invalidez.

La invalidez del negocio jurídico es un tema ampliamente estudiado en la doctrina nacional y extranjera, por lo que no es nuestro propósito desarrollar en este trabajo ni una recopilación de las teorías ni una concepción propia de aquella. En el presente trabajo nos limitaremos a mencionar qué entendemos por invalidez y, sobre todo, por nulidad y anulabilidad, sin dejar de mencionar lo que entendemos como negocio jurídico debido a que –tal como lo ha señalado la autorizada doctrina nacional– la buena comprensión que se tenga de la invalidez dependerá mucho del concepto de negocio jurídico que se adopte⁽²⁷⁾.

En tal sentido, comenzaré por señalar que soy partícipe de la concepción normativa del negocio⁽²⁸⁾, por lo que pienso que el negocio jurídico es una norma jurídica de fuente privada que emana del poder negocial otorgado a los particulares. Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior, no solo el acuerdo social es una norma jurídica de fuente

privada, sino también el contrato de sociedad (Pacto social y el Estatuto)⁽²⁹⁾.

1. Invalidez del acuerdo social: nulidad y anulabilidad

No existe ordenamiento jurídico, hasta donde llega mi conocimiento, en donde se hayan regulado supuestos de invalidez como tales. La regulación de la invalidez se hace, en tal sentido, a través de sus especies: la nulidad y la anulabilidad. La invalidez es una categoría dogmática más que un dato normativo⁽³⁰⁾.

La nulidad puede ser entendida como un mecanismo de protección jurídica para solucionar un conflicto entre normas de fuentes públicas y privadas⁽³¹⁾. En tanto que anulabilidad es un mecanismo de protección jurídica para cautelar la libertad y el conocimiento de una parte que participó en la celebración del contrato en una situación de disminución de voluntad⁽³²⁾.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el libro de acto jurídico de nuestro Código Civil transcribió muchas de las normas del Código italiano de 1942, puedo hacer míos los comentarios de Giovanni Battista Ferri al referirse a dicho código sobre la invalidez del negocio jurídico:

“Si con la anulabilidad el legislador de 1942 parece haber querido dar importancia a los vicios o defectos atinentes al iter formativo de la voluntad, con la nulidad, en cambio, parece haber tomado en consideración graves carencias en la estructura del negocio, o bien patologías en la función expresada por la regla negocial”⁽³³⁾.

Los modelos teóricos de la invalidez, como toda institución jurídica, han evolucionado desde sus concepciones iniciales, sufriendo a lo largo de su “historia” el trastocamiento de algunas de sus características principales. En tal sentido, el presente trabajo es una muestra más del “relajo”

que “sufrir” el modelo clásico, general y unitario de nulidad (sea cual fuere al que nos adhirieramos⁽³⁴⁾) frente a los cada vez más usuales y notorios modelos de “nulidades relativas” (en nuestro caso, la impugnabilidad del acuerdo social) o “nulidades especiales” (en nuestro caso la nulidad de los acuerdos societarios, según será explicado en las líneas siguientes, o la nulidad del pacto social). En tal sentido, se ha dejado de entender a la nulidad como figura monolítica e inmutable, pasando a comprenderla como un mecanismo de tutela más que se debe diversificar en su accionar, a fin de tutelar de manera adecuada las diversas situaciones jurídicas.

En tal sentido, teniendo en cuenta el devenir actual de realidad jurídica (me refiero en el presente caso a la regulación en general), asistimos a una “inflación” de supuestos de invalidez (ya sea que la invalidez se determine respecto de cláusulas concretas insertas en el negocio jurídico o de diversos tipos de negocios jurídicos), lo cual trae como consecuencia, en mi opinión, a que el jurista realice una renuncia honrosa a intentar realizar una construcción unitaria y coherente, en todos los aspectos, de una categoría general de invalidez (la cual sería aplicable a una o no menos discutida categoría general de acto de autonomía privada como el negocio jurídico)⁽³⁵⁾.

Las nulidades relativas y las nulidades especiales no son privativas del ámbito societario, sino que se han ido difuminando a lo largo del ordenamiento jurídico a través de leyes especiales que producen la necesidad de repensar en encontrar modelos generales o teorías generales de determinada institución jurídica, tales como la nulidad, en nuestro caso, o la responsabilidad civil⁽³⁶⁾.

Las referidas “normas especiales” “desconocen” de manera abierta las características propias de instituciones como la nulidad o la anulabilidad en el referido, por ejemplo, a quién es el único sujeto legitimado a solicitar la nulidad de un contrato celebrado con un consumidor (...) o la posibilidad de convalidar un contrato nulo (artículo 34 de la LGS, que señala que no se podrá declarar la nulidad del pacto social: (i) Cuando la causa de ella ha sido eliminada

por efecto de una modificación del pacto social o del estatuto realizada con las formalidades exigidas por la ley o, (ii) Cuando las estipulaciones omitidas pueden ser suplidas por normas legales vigentes y aquellas no han sido condición esencial para la celebración del pacto social o del estatuto, de modo que este puede subsistir sin ellas). Es así que, al igual como se ha señalado en Italia, “el cuadro positivo de la nulidad revela al intérprete el momento de tensión entre los principios y la disciplina de la materia y es aún perceptible la dificultad de colocar numerosas *fatispecie* en la configuración doctrinal del instituto”⁽³⁷⁾.

Y es que la denominada “descodificación”, tal y como la ha llamado en Italia Natalino Irti⁽³⁸⁾, es una situación que incide en los institutos (más) clásicos del derecho civil, haciéndonos preguntarnos no solo ya por la **utilidad o necesidad** de construir modelos abstractos, sino también en la **posibilidad misma** de construcción de dichos modelos, debido a la proliferación de figuras disímiles a lo largo del ordenamiento que hacen ardua la posibilidad de realizar construcciones de antaño tan útiles como interesantes.

Asimismo, el referido “relajo” del modelo clásico de nulidad es consecuencia de la segunda exigencia que señalábamos líneas arriba respecto de los caracteres que deberían guiar la regulación de la invalidez de los acuerdos sociales: los intereses en juego.

En tal sentido, los intereses que se presentan alrededor de la adopción de acuerdos sociales son de la más variada índole, desde intereses abstractos y difusos, como el correcto funcionamiento del mercado, el tráfico mercantil o la confianza en el sistema económico o la protección frente a terceros, hasta intereses más concretos, como el de un accionista mayoritario o grupo de accionistas determinados.

2. Regulación de la invalidez en la LGS

2.1. El problema

Las deficiencias de la regulación de la impugnación de los acuerdos societarios ya han sido advertidas por la doctrina nacional⁽³⁹⁾. En tal sentido, se ha señalado que si tomamos

(26) ELÍAS, Enrique. *Derecho societario peruano, la Ley General de Sociedades del Perú*. Tomo I, Segunda edición, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000, p. 371.

(27) MORALES HERVIAS, Rómulo. “Contrato inválido”. En: *Derecho*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 58, 2006.

(28) FERRI, Luigi. “Nozione giuridica di autonomia privata”. En: *Studi in onore di Francesco Messineo*, Volume Quarto, Dott. A. Giuffrè - Editore, Milano, 1959; FERRI, Luigi. “Autonomia Privata”. En: *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1969; FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato, Curso de Derecho Civil*, Traducción de Néivar Carreteros Torres, Presentación, notas y edición por Rómulo Morales Hervías y Leysser L. León, Editora Jurídica Grifley, Lima, 2004. MORALES HERVIAS, Rómulo Martín. *Estudios sobre teoría general del negocio jurídico*. ARA Editores, Lima, 2002.

(29) Ver: ASCARELLI, Talio. “Il contratto plurilaterale”. En: *Studi in tema di contratti*. Dott. A. Giuffrè-Editores, Milano, 1952; Id. *El contrato plurilateral*. Traducción de René Cacheaux Samahra, Jus, México, 1949; FERRI, Giuseppe. “La società di due soci”. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Anno VI, Giuffrè, Milano, 1952; MESSINEO, Francesco. “Contratto plurilaterale e contratto associativo”. En: *Enciclopedia del Diritto*, X, Italia: Giuffrè, 1962; GALGANO, Francesco. *Derecho Comercial*. Vol. 2, Las sociedades, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999; GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. “El contrato de sociedad”. En: *Tratado de Derecho Mercantil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.

(30) GENTILI, Aurelio. *La Invalidità, in I Contratti in Generale*, a cura di Enrico Gabrielli, UTET, p. 1257.

(31) MORALES HERVIAS, Rómulo, Ob. cit.

(32) Idem.

(33) BATTISTA FERRI, Giovanni. *El negocio jurídico*. Traducción y notas de Leysser L. León, ARA, Lima, 2002, p. 241.

(34) Para un estudio informado de los modelos de nulidad en nuestro ordenamiento nos remitimos a: MORALES HERVIAS, Rómulo, Ob. cit.

(35) Al respecto véase: GALGANO, Francesco. “El crepúsculo del negocio jurídico”. En: *Teoría general del negocio jurídico. 4 Estudios Fundamentales*. Traducción de Leysser L. León, ARA Editores, Lima, 2001; BATTISTA FERRI, Giovanni. “El negocio jurídico”. En: *Teoría General del negocio jurídico. 4 Estudios Fundamentales*. Traducción de Leysser L. León, ARA Editores, Lima, 2001; VALLE, Laura. “El debate sobre el negocio jurídico en Italia”. En: *Contrato e impresa, Dialoghi con la giurisprudenza civile e commerciale*. Traducción realizada por Néivar Carreteros y Rómulo Morales Hervías, Casa Editrice Dot. Antonio Milani, Cedam, Padova, 1993.

(36) Al respecto véase: FRANZONI, Massimo. “La evolución de la responsabilidad civil a través de sus funciones”. En: *Estudios sobre la responsabilidad civil*. ARA Editores, Lima, 2001, pp. 211-212. “Se trata de una crisis paradójica (tal como ha sido definida): de una crisis por exceso de inputs, es decir, provocada por la sobreabundancia de usos y de funciones heterogéneas entre sí”.

(37) CALICE, Elena. “La nullità relative nella legislazione speciale”. En: <http://www.diritto.it/materiali/civile/calice.html>, acceso el 20 de junio de 2008.

(38) IRTI, Natalino. “La Edad de la Descodificación”, Bosch, Barcelona, 1992.

(39) ABRAMOVICH ACKERMAN, Daniel. “La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades”. En: *Themis - Revista de Derecho*, 2ª época, núm. 47, Lima, 2003; TORRES CARRASCO, Manuel. “El derecho de impugnación de los acuerdos societarios”. En: *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005; VEGA VELASCO, Jorge. “Impugnación de acuerdos societarios”. En: *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.

en cuenta los supuestos de "impugnación" del artículo 139 y los supuestos de nulidad del artículo 38 de la LGS podemos darnos cuenta que en muchos de sus aspectos son similares, lo cual representaría "un evidente error de sistemática jurídica que ha generado la posibilidad de que un mismo supuesto pueda ser considerado como causal de impugnación y nulidad al mismo tiempo, así como que tenga distintos plazos de caducidad y distintos sujetos activos facultados para iniciar ambos tipos de acción"⁽⁴⁰⁾.

Antes de proseguir con nuestra investigación, es necesario mencionar que, en doctrina nacional se ha dicho autorizadamente que "(e)n nuestro marco legal, el hecho de que no exista una diferencia expresa, no nos impediría considerar como acuerdo nulo, al igual que lo hace la actual ley española, el que es contrario a la ley y como acuerdo anulable el que atenta contra el estatuto, el pacto social o el interés social"⁽⁴¹⁾. Consideramos que dicha opinión, muy respetable desde luego, es errónea. Aquello en razón de algunos obstáculos tanto legislativos como dogmáticos.

En tal sentido, el obstáculo legislativo está representado por el artículo 38 de nuestra LGS, que señala que son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

Como puede apreciarse, las causales de (i) contrariedad a la ley, (ii) al pacto social y/o al estatuto y (iii) las que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, dan lugar según el artículo 38 a la nulidad y no a la anulabilidad.

Asimismo, presenta una objeción de carácter dogmático, ya que como dijimos la anulabilidad busca tutelar la libertad y conocimiento del sujeto, y de las causales que señala el referido autor podemos desprender que lo que se busca tutelar no es aquello.

2.2. Ámbito de aplicación de las causales de invalidez

Un dato que, me parece, no se ha tomado en cuenta cuando se ha abordado el estudio del régimen de invalidez de los acuerdos sociales es el referido a que las normas del Libro Primero de la LGS, entre las que se encuentra el artículo 38, referido al régimen de nulidad de los acuerdos sociales, se aplican a todas las formas societarias, salvo que la regulación concreta de determinada forma societaria haya prescrito reglas especiales (las cuales deben predominar sobre

las "normas generales aplicables a todas las sociedades"). Asimismo, los artículos 139 y 150 se han ubicado dentro de una forma societaria en concreto: la sociedad anónima.

En tal sentido, no parece pertinente, en principio, aplicar normas especiales de una determinada forma societaria (tal como lo es la sociedad anónima) a las demás formas societarias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que solo se han establecido reglas específicas sobre la invalidez de los acuerdos sociales que se adopten dentro de una sociedad anónima, los artículos 139 y 150 no se deben aplicar a las demás formas societarias. Asimismo, no se debe aplicar a la sociedad anónima, en principio, las normas del artículo 38 de la LGS.

Lo señalado con anterioridad se ve reforzado con lo establecido en el artículo 38 de la LGS, que señala "(l)a nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad" con lo que se entiende que el artículo 38 representa un micro-sistema de nulidad totalmente autosuficiente (por remisión al menos). Asimismo, no hubiera existido necesidad de tal remisión si es que las normas a aplicar, en el presente caso, hubieran sido los artículos 139 y 150, ya que la regulación es más detallada y específica que en dichos artículos que en los artículos 34, 35 y 36.

Además, si se hubiera pretendido que las normas reguladas en los artículos 139 y 150 de la LGS se aplicarían a las demás formas societarias, estas hubieran sido reguladas en las "normas aplicables a todas las sociedades".

Lo señalado con anterioridad nos permite descartar la interpretación, muy respetable desde luego, que señalaba que existía una duplicidad en la regulación de los acuerdos sociales al haberse prescrito un mismo supuesto como causal de nulidad (artículo 38) e impugnación (artículo 139). En tal sentido, dicha duplicidad de causales no sería viable, debido a que si nos encontramos ante una sociedad de tipo anónima, no se debe aplicar el artículo 38, mientras que si nos encontramos ante una sociedad de un tipo diverso, tal como la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo que le debería ser aplicable es el 38 y no el 139 (ni el 150).

No obstante aquello, podría hacerse una precisión más. Al respecto, resulta curioso, por decirlo menos, que la parte final del artículo 38 de la LGS haya prescrito que "(l)a nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35

cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad". Aquello haría pensar, con justo motivo, que el supuesto en el cual la "ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad" haría referencia a la regulación de la sociedad anónima. Ahora bien, considero que lo correcto es señalar que si bien la parte final del artículo 38 señala lo antes referido, dicha disposición cae en saco roto debido a que no se ha prescrito una excepción al plazo señalado en dicho dispositivo en las normas de cada una de los tipos sociales (excluida la sociedad anónima, desde luego).

Asimismo, no hemos olvidado que la parte final del artículo 150 de la LGS establece que se podrá demandar la nulidad de acuerdos societarios por alguno de los supuestos establecidos como causales de nulidad establecidos en la propia LGS, lo que haría que la apreciación señalada en los párrafos anteriores no haya tenido utilidad, pues en la práctica también los supuestos de nulidad de las deliberaciones de la sociedad anónima tendrían una duplicidad de consecuencias ante una misma causal. Al respecto, pienso que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de considerar los supuestos de nulidad a los que se refiere el artículo 150 a los establecidos en la LGS, pero sin incluir dentro de estos a los señalados en el artículo 38 (véase literal b) del numeral 3.2.3.), debido a que resulta irrazonable que una norma especial se remita a una general al momento de establecer parte de su supuesto de hecho.

2.3. Nulidad de acuerdos societarios

Hemos dejado en claro en las líneas anteriores que existen supuestos de invalidez diversos dependiendo del tipo de sociedad ante la cual nos encontremos. En tal sentido, la invalidez de los acuerdos de todas aquellas sociedades que no sean sociedades anónimas debe estar regulada por los supuestos del artículo 38 de la LGS, mientras que para la sociedad anónima deben de ser aplicables los supuestos contenidos en los artículos 139 y 150 de la LGS.

Tal como se señaló de manera previa, los supuestos de impugnabilidad del artículo 139 son muy similares a los supuestos de nulidad del artículo 38. Aquello se debe, tal como se explica en el siguiente numeral, que ambos son supuestos de nulidad y, por ende, afectan a la estructura del acuerdo social radicando, la diferencia entre los referidos supuestos en los sujetos legitimados para poder interponer la demanda de invalidez, sea por la causal que fuera.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederé a examinar algunos de los supuestos de nulidad (clásica) tanto para todas aquellas sociedades que no son anónimas como para la sociedad anónima.

a. Nulidad del artículo 38

El artículo 38 de la LGS establece que son nulos (i) los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, (ii) contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, (iii) a las estipulaciones del pacto social o del estatuto⁽⁴²⁾, o (iv) que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. Ahora bien, examinaré los supuestos (iii) y (iv) por considerarlos los más interesantes:

(i) El establecimiento de la nulidad del acuerdo social cuando este sea contrario al contrato de sociedad (pacto social o estatutos) no hace más que reforzar la concepción normativa del negocio al establecer que una norma privada de menor jerarquía debe adecuarse a una de mayor jerarquía, a fin de no devenir en nula. En razón de lo anterior, se reconoce al contrato de sociedad como una norma jurídica de fuente privada respecto de la cual todas las demás normas de menor jerarquía deberían adecuarse a fin de ser válidas.

Aquello también nos sirve para reformular nuestra concepción de validez al establecer que no es solo la contrariedad a una norma pública lo que puede determinar la nulidad de una norma privada, sino también las normas privadas de mayor jerarquía establecidas por las partes. Muestra de aquello también es el artículo 1411 del Código Civil, que establece que será nulo el contrato cuando las partes hayan establecido una formalidad para su validez bajo sanción de nulidad y estas no la hayan cumplido; en dicho caso, al igual que en la contrariedad de un acuerdo al contrato de sociedad, las partes han establecido una norma privada de mayor jerarquía a la que deben de adecuarse las normas privadas de menor jerarquía, a fin de ser válidas.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la posibilidad de establecer causales de nulidad de manera privada es una novedad respecto de la manera clásica en la cual ha sido concebida la nulidad, ya que para la doctrina clásica "(t)anto las causales de nulidad como las de anulabilidad son de carácter legal, es decir, establecidas e impuestas por la ley, no pudiendo ser creadas por los particulares"⁽⁴³⁾. En el presente caso, y valga el presente comentario para el artículo 139 de la LGS también, las causales de nulidad han sido establecidas por las partes en el contrato de sociedad.

(ii) Asimismo, resulta extraño que se haya establecido como supuesto de nulidad aquel en el cual se lesionen

(40) ABRAMOVICH ACKERMAN, Daniel. Ob. cit., p. 252.

(41) HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. "El derecho de impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas en la nueva Ley General de Sociedades y su ejercicio a través de acciones judiciales". En: *Ins et Veritas*. Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 17, Lima, 1998, p. 91.

(42) El segundo párrafo del artículo 38 establece de manera innecesaria y repetitiva que son nulos los acuerdos "adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias".

(43) TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Nulidad del acto jurídico*. Grijley, Lima, 2002, p. 13.

los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, ya que en dichos casos lo que correspondería establecer como remedio es el rescaramiento por los daños causados a través de la adopción de un acuerdo social en lugar de determinar la nulidad de este.

En todo caso, debe recordarse que las causales de nulidad (y las de anulabilidad) se presentan siempre al momento de celebración del negocio, es decir, al momento de su formación y por ello es que se habla de ineficacia originaria⁽⁴⁴⁾, lo que trae como consecuencia que el conflicto de intereses entre señalado en el artículo de la referencia deba ser apreciado al momento de la adopción de acuerdo social y no en un momento posterior.

Por su parte, el párrafo final del artículo 38 establece que "(l)a nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad". Al respecto, ya he tenido ocasión de pronunciarme respecto de la última parte del párrafo citado, por lo que haré algunas breves reflexiones sobre lo que encierra dicha remisión del artículo 38.

- (i) El artículo 34 de la LGS establece los supuestos en los cuales el pacto social no puede ser declarado nulo. Dichos supuestos deben ser aplicados por reenvío a la nulidad de los acuerdos societarios de todos los tipos sociales, menos la sociedad anónima. En tal sentido, se señala en el referido artículo que la nulidad del pacto social (acuerdo social) no puede ser declarada cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del pacto social o del estatuto realizada con las formalidades exigidas por la ley.

En primer lugar, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de los acuerdos sociales, considero que la modificación (a fin de evitar la declaración de nulidad) señalada en el artículo 34 se refiere no solo a la del pacto social o al estatuto, sino también a la que puede ser hecha respecto del propio acuerdo social (a fin de que este no pueda ser atacado por una causal de nulidad).

En tal sentido, lo anterior me hace pensar que nos encontramos ante un supuesto de nulidad especial, debido a que el acuerdo nulo puede ser convalidado siempre que se varíen algunas condiciones de este.

Asimismo, la referida nulidad, por remisión al artículo 35 de la LGS, solo puede ser interpuesta por aquel que tenga legítimo interés.

- (ii) Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 34 no se ha remitido a la regulación del artículo 37 no se ha

dispuesto nada en relación a saber qué pasa con los terceros de buena fe y si estos están protegidos una vez declarada la nulidad del acuerdo social o si deben sufrir las consecuencias como en cualquier nulidad.

- (iii) Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha establecido un supuesto similar al establecido en el artículo 151 de la LGS, el cual señala que (e)l juez no admitirá a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a impugnar o en cualquier otra forma discutir la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos, que no sean las mencionadas en los artículos 139 y 150, puede interponerse demanda de invalidez por causal de nulidad y anulabilidad previstas en el Código Civil respecto de aquellos tipos sociales que no sean la sociedad anónima. Aquello, se ve reforzado debido a que la protección a terceros no se encuentra justificada en los supuestos de invalidez de los acuerdos sociales adoptados en aquellas sociedades que no son sociedades anónimas, debido a que estas no ameritan la protección que se dispensa a la sociedad anónima, debido a su importancia económica y a los diversos intereses que hay alrededor de la misma y que deben ser tutelados de manera adecuada.

b. Nulidad del artículo 150

El artículo 150 establece que "procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil". En tal sentido, los supuestos de nulidad no varían respecto de los supuestos de nulidad civil. Incluso, se establece que "(c)ualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la nulidad del artículo 150, aplicable a los acuerdos societarios adoptados en el seno de una sociedad anónima, tiene un régimen de nulidad similar al establecido para cualquier negocio jurídico. La única diferencia respecto de aquello estriba en que se ha determinado un plazo de un año, a fin de que se pueda hacer valere un supuesto de nulidad ex artículo 150, con lo que se habría buscado realizar una protección a los interesados en el acuerdo social adoptado.

Ahora bien, el aspecto más interesante del artículo comentado es el referido a que la remisión que realiza al señalar que procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta que incurran en "causales de nulidad previstas en esta ley". En tal sentido, la doctrina ha señalado que aquello haría evidente una contradicción en el régimen de

“Las nulidades relativas y las nulidades especiales no son privativas del ámbito societario, sino que se han ido difuminando a lo largo del ordenamiento jurídico a través de leyes especiales que producen la necesidad de repensar en encontrar modelos generales o teorías generales de determinada institución jurídica, tales como la nulidad, en nuestro caso, o la responsabilidad civil.”

remisión tal, ya que resulta ilógico que la norma especial se remita a la norma general, por lo que debemos entender que cuando el artículo 150 se refiere a los demás supuestos de nulidad señalados en la ley, se refiere a todos menos a los contemplados en el artículo 38 de la LGS. Por ejemplo, el artículo 187, que señala que "(e)s nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta" o el 194 que señala "(e)s nula toda norma estatutaria o acuerdo de junta general o del directorio tendientes a absolver en forma antelada de responsabilidad al gerente". En tal sentido, se debe entender que a dichos supuestos se refiere la parte final del artículo 150 de la LGS, y no a los supuestos del artículo 38.

2.4. Impugnabilidad (o nulidad relativa)

Tal como se pudo apreciar, en general, la nulidad busca remediar la disfuncionalidad de algún aspecto estructural del negocio jurídico, mientras que la anulabilidad busca tutelar la libertad y el conocimiento del sujeto que participó en el negocio. Aquello de manera general, ya que existen otras diferencias entre ambos institutos, entre las que podemos mencionar:

- (i) La nulidad puede ser demandada por cualquiera que tenga legítimo interés, mientras que la anulabilidad solo por el sujeto afectado a favor de quien la ley le ha otorgado legitimación.
- (ii) La nulidad no puede ser convalidada ni confirmada mientras que si existe la posibilidad que mediante la confirmación el sujeto afectado sane el negocio.

lidad de los acuerdos societarios, ya que se produciría una remisión al artículo 38 de la LGS, en la que encontraríamos supuestos de invalidez comunes con los señalados en el artículo 139 de la LGS. No obstante aquello, no considero que en este caso exista tal inconsistencia, debido a que, como ya se explicó, el artículo 150 representa una norma especial respecto de la señalada en el artículo 38 y por lo tanto, esta no podría realizar una

Ahora bien, tal como se había dicho al comienzo del presente trabajo, mi propuesta es que en el caso de invalidez de los acuerdos sociales, debemos hablar de tres supuestos diversos de invalidez de los acuerdos de la sociedad anónima: las clásicas nulidad (artículo 150 LGS) y anulabilidad (artículo 139 LGS), además de un tercer tipo de patología denominada impugnabilidad en sentido estricto⁽⁴⁵⁾. Desde ya, debo señalar que la referida nulidad en sentido estricto no es más que la nulidad relativa, ya conocida hace buen tiempo en doctrina, y no la nulidad especial, no tan conocida aún, tal como pensé al momento de iniciar el presente trabajo.

Para empezar, no se debe discutir que los supuestos señalados en el artículo 139 responden a supuestos de invalidez, ya que el artículo 141 de la LGS señala que "(l)os accionistas que hubiesen votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso a fin de coadyuvar a la defensa de su validez".

Luego, como se podrá apreciar de la regulación del artículo 139, dicha forma de invalidez (i) se centra en los aspectos estructurales del negocio jurídico (salvo la remisión expresa a la anulabilidad del Código Civil) y (ii) tiene determinados sujetos legitimados (artículo 140 de la LGS). En tal sentido, dichas características pueden ser encuadradas dentro de lo que se denomina nulidad relativa, locución que pretende explicar aquellos supuestos en los cuales la nulidad puede ser demandada solo por algunos sujetos previamente determinados y no por todos aquellos que tengan un interés legítimo.

Tal como lo he señalado en líneas anteriores, en un primer momento me vi tentado a reforzar mi argumentación de que nos encontramos ante un supuesto de nulidad especial o societaria, haciendo mención a que era posible, en virtud de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 139, tal como lo es en el Derecho Comercial italiano, convalidar el acuerdo social.

No obstante aquello, una lectura atenta del segundo párrafo del artículo 139 —que establece que "(n)o procederá la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto"—, permite vislumbrar que no es que el acuerdo social pueda ser convalidado o subsanado y consiguientemente sea improcedente la interposición de su invalidez, sino que aquello solo será viable cuando el acuerdo social haya sido revocado o sustituido, es decir, cuando haya otro acuerdo y no cuando el mismo sea subsanado.

En atención a lo anterior, puedo concluir que los supuestos de invalidez por causal de impugnación (tal como son denominados por la LGS) no son más que supuestos de

(44) Ibid., p. 12.

(45) Tal como ya ha sido llamada por otros fundamentos por CIEZA MORA, Jairo, "Beeve panorama de la impugnación de los actos asamblearios, asociativos y societarios". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Vol. 9, N° 62, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2003, p. 101.

nulidad relativa, debido a que afectan la estructura del negocio jurídico denominado acuerdo social, pero otorgando la legitimidad para su impugnación a ciertos sujetos y sin permitir que el acuerdo social pueda ser subsanado o convalidado.

2.5. Anulabilidad de los acuerdos societarios

La última parte del primer párrafo del artículo 139 de la LGS⁽⁴⁶⁾ establece como supuestos de impugnación de acuerdos societarios a los supuestos de anulabilidad establecidos en el Código Civil. En atención a lo anterior, en la presente sección se estudiarán algunos aspectos de relevancia referidos a dichas causales.

La anulabilidad es una forma de invalidez que tutela generalmente un interés particular, en el sentido de que tutela el interés de la parte que se encuentra en posición disminuida a causa de su condición o de su situación individual⁽⁴⁷⁾. Es decir, ha sido estructurada para tutelar la libertad y conocimiento del sujeto que participa en el negocio jurídico. En tal sentido, consecuencia lógica de lo anterior debería ser que dicha tutela sea otorgada a los accionistas que hubieran participado en la adopción del acuerdo societario, ya que para que exista la vulneración del conocimiento y libertad de determinado accionista, él mismo debe de haber participado en la adopción del acuerdo societario. No se puede tutelar la libertad o conocimiento de un sujeto que no ha participado en el negocio, en nuestro caso, en el acuerdo social. En tal sentido, "la anulabilidad solamente puede ser esgrimida por las partes que han participado en el negocio donde se presenta la 'patología', y que son -como resulta incuestionable- las que mejor conocen los entre telones de la relación que han establecido (en los negocios bilaterales y plurilaterales), o del acto que han realizado (en los negocios unilaterales)"⁽⁴⁸⁾. No obstante aquello, tal como veremos, la legislación societaria no ha sido clara al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe recordar que el artículo 140 de la LGS establece como sujetos legitimados a solicitar la impugnación (por causal de anulabilidad) a los accionistas (i) que en la junta general hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo, (ii) los ausentes y (iii) los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Al respecto, a continuación, analizaremos uno a uno estos supuestos, a fin de demostrar que la regulación actual

es más que confusa y lo único que logra es desproteger a quien pretende proteger.

a. Ausencia del accionista

Analicemos primero los supuestos (ii) y (iii) señalados en el numeral anterior. Los supuestos analizados se refieren al caso en el cual el accionista no participa de la adopción del acuerdo, ya sea porque no asistió (ausente) o estaba privado ilegítimamente de votar.

Ante aquello, surgen algunas preguntas, entre ellas: ¿cómo tutelar la libertad y/o conocimiento de alguien que no participó en la celebración del acuerdo societario? o ¿cómo alegar error, vicio, violencia o intimidación si no se participó en la celebración del acuerdo societario?

Pienso que es irrazonable tutelar a un sujeto que no participó en la celebración del acuerdo social, ya que dicha tutela solo puede ser realizada cuando se ha sufrido un menoscabo en la libertad o el conocimiento, y para ello es requisito indispensable que exista un sujeto del cual predicar dicha afectación. En nuestro caso, simplemente, dicho sujeto no existe, ya que estuvo ausente en la junta o no pudo votar debido a que se encontraba privado de ejercer su voto. En conclusión, los supuestos antes referidos, ausencia de la junta y privación ilegítima del ejercicio del derecho al voto son inaplicables según la redacción actual de los supuestos de legitimación activa señalados en la LGS.

b. Oposición al acuerdo

Ahora bien, analicemos el supuesto (i). El artículo 140 de la LGS menciona que la impugnación prevista en el artículo 139 puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo. La mencionada disposición tiene su fuente en el artículo 144 de la ley anterior, la cual fue una innovación respecto en el derecho societario de nuestro país, ya que nuestro aún vigente Código de Comercio no contenía disposiciones específicas sobre el derecho de impugnación. Al respecto, Montoya Manfredi nos decía que "si bien dentro del régimen del Código de Comercio cabía la posibilidad de impugnar las decisiones de la junta general, el derecho resultaba, la más de las veces, ilusorio porque debiendo seguirse la acción por los trámites del juicio ordinario, el accionista se desalentaba de iniciarlo o solo lograba ver los

JURISPRUDENCIA COMERCIAL

resultados cuando la decisión judicial resultaba ineficaz"⁽⁴⁹⁾.

El referido supuesto señala que a fin de que el accionista pueda impugnar el acuerdo social, el mismo debió haber constado en el acta su oposición. Dicho supuesto, si bien no es imposible que acontezca, si parece poco probable que alguien que adoptó el acuerdo social mientras se encontraba bajo los efectos de alguna circunstancia que viciaba su voluntad (error, dolo, violencia o intimidación) pueda oponerse. Veamos.

- Debemos empezar señalando que otro de los requisitos (obvios) para impugnar el acuerdo social es que se haya votado en contra del acuerdo adoptado. Es así, que si el accionista decide impugnar por haberse encontrado en un estado de error, dolo, violencia o intimidación, aquello implica que de no haberse encontrado en dichas situaciones, habría votado a favor, lo que hace que dicho mecanismo se vuelva inútil, debido a que la mejor manera de tutelar su interés en votar, como lo habría hecho si no se hubiese encontrado bajo los efectos del error, es que no impugne el acuerdo social.
- Asimismo, los supuestos de legitimación están estructurados para situaciones en las que el sujeto vota en contra del acuerdo adoptado; pero ¿qué pasa si es que votó a favor? Incluso, es más razonable que aquel que votó a favor, ya sea por error, dolo, violencia o intimidación tenga como pretensión que el acuerdo sea invalidado, ya que su voluntad no fue aquella, tal como pasa en todos los supuestos de invalidez por vicios de la voluntad.
- Además, en caso de que los vicios de la voluntad, intimidación y violencia se hayan ejercido para que el accionista vote en contra y luego desee oponerse, lo cual es poco probable, resulta poco creíble que aquel que ejerce la intimidación o violencia deje que el accionista haga la oposición. Más bien, sería razonable pensar que seguiría ejerciéndola hasta que pase la oportunidad para oponerse.

“... si se desea tutelar la libertad y el conocimiento del accionista, lo más sensato es que tutelamos la de aquel que participó, pero su voluntad estaba viciada, como en cualquier otro negocio jurídico.”

Además, debemos tener en cuenta que si otorgamos legitimación al que votó a favor, también le otorgamos la posibilidad de "confirmar" el acuerdo, posibilidad que en los casos de la legitimación establecidos por la LGS, resulta casi impensable ..."

Espero que con estas consideraciones se haya demostrado la inutilidad de la estructuración de los supuestos para impugnar por vicios de la voluntad y los supuestos de legitimación activa.

Por ello, lo adecuado y sensato hubiera sido que la protección por los vicios de la voluntad se haya otorgado a favor de aquellos accionistas que (i) participaron en el acuerdo y (ii) votaron a favor, ya que son estos los que podrían ver afectada su libertad o conocimiento. ¿Cómo tutelar la libertad y conocimiento de alguien que no participó en el acuerdo social? ¿Cómo tutelar a alguien que votó en contra, ya que si lo tuteló, supondría que hubiese votado a favor?

Al respecto, la regulación argentina en materia de sociedades, con buen criterio al tratar este tema, dispone en la parte final del primer párrafo del artículo 251 de su Ley de Sociedades Comerciales⁽⁵⁰⁾ que los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

Asimismo, la doctrina italiana, basándose en su legislación, en la que tampoco se encuentra una disposición como la de la ley argentina (sobre la impugnación de acuerdos por vicios del que votó favorablemente) ni como la peruana (sobre la remisión de causales al Código Civil), ha advertido que "(i)ncuso entre los socios disidentes están comprendidos también los socios que, habiendo votado a favor, lo han hecho porque su voluntad estaba viciada de error, dolo o violencia moral"⁽⁵¹⁾.

Y es que si se desea tutelar la libertad y el conocimiento del accionista, lo más sensato es que tutelamos la de aquel que participó, pero su voluntad estaba viciada, como en cualquier otro negocio jurídico.

Además, debemos tener en cuenta que si otorgamos legitimación al que votó a favor, también le otorgamos la posibilidad de "confirmar" el acuerdo, posibilidad que en los casos de la legitimación establecidos por la LGS, resulta casi impensable, ya que aquel voto en contra no puede

(46) Ley General de Sociedades

Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

(...)

(47) BIANCA, Massimo. *Diritto Civile III, Il Contratto*. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1998, p. 603.

(48) LEÓN, Leysser L. "Agujetas sobre el papel de la voluntad en los negocios jurídicos". En: *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*, Ara Editores, Lima, 2004, p. 903.

(49) MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles*. Imprenta de la Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1967, p. 260. No todas las legislaciones han optado por esta solución normativa, ya que otras como la argentina no requieren que el socio haya hecho constar su oposición en el acta, sino que basta solamente que se haya votado en contra del acuerdo. Igual criterio podemos observar en la legislación italiana en la que solamente es necesario ser disidente, es decir, el que no estuvo de acuerdo con la decisión sin necesidad de hacer constar su oposición en el acta. Ahora bien, tal como se verá luego las soluciones argentina e italiana, son más adecuadas para la regulación de los supuestos de impugnabilidad.

(50) Ley de Sociedades Comerciales de Argentina

Artículo 251

(...)

Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. (...).

(51) FERRI, Giuseppe. *Manuale di Diritto Commerciale*. Unione Tipografica - Editrice Torinese, Torino, 1952, p. 219.

confirmar nada. En tal sentido, tal como se recordará, los negocios nulos no son subsanables por confirmación⁽⁵²⁾, a diferencia de los negocios anulables que sí son subsanables a través de esta (aquello es diferente en la nulidad del pacto social regulada en el artículo 33 de la LGS, que sí acepta una especie de confirmación).

c. El test de resistencia. ¿Cuándo debe proceder la anulabilidad de un acuerdo social?

Luego de haber propuesto que los supuestos de vicios de voluntad solo deben entrar a tallar en la regulación de la anulabilidad cuando hayan sido sufridos por los accionistas que participaron en la toma del acuerdo social, es oportuno señalar una cuestión adicional de suma importancia.

Como señalamos anteriormente, la manera de celebrar un acuerdo social no es la misma que la del contrato. Por lo tanto, este no se perfecciona por el acuerdo de declaraciones de voluntades⁽⁵³⁾, sino por las reglas que guían los actos colegiales, sea esta la forma cuantitativa o cualitativa.

Atendiendo a lo dicho con anterioridad, soy de la opinión de que a diferencia de lo que pasaría en cualquier otro negocio jurídico, sobre todo en los contratos (salvo los contratos plurilaterales), en el caso de que algún socio sufra un menoscabo en su libertad o conocimiento, solo deberá anularse el acuerdo cuando la participación de dicho socio sea esencial para (i) la formación del quórum y (ii) la adopción del acuerdo.

Por ejemplo, si un socio que es titular del 80% de las acciones y sufre un menoscabo en su libertad o conocimiento, sería justificado que el acuerdo se anule; en caso contrario, si solo es titular del 2% y la votación se ganó con un porcentaje de 80 (incluido él) frente a 20%, el hecho de que se haya visto menguada su libertad o conocimiento no debería dar lugar a anulación del acto, ya que a pesar de que su declaración hubiese sido válidamente emitida, esta no es relevante a efectos de la toma del acuerdo social; aquello se desprende no solo por exigencias del tráfico mercantil, sino también de la naturaleza jurídica del acto colegial.

Al respecto, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa

de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) con criterio acertado señaló en Resolución N° 088-96-TDC, precedente de observancia obligatoria en materia concursal vigente, que los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Patrimonial (hoy Ley General del Sistema Concursal):

"Al pronunciarse sobre impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se hayan adoptado en ellas, **cundo estas se sustenten en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta**, la comisión debe hacer el siguiente análisis:

1. Determinar si el vicio o defecto afectaría a toda la junta o únicamente a determinadas partes de su desarrollo, de tal forma que si se declarase fundada la impugnación, los efectos de este pronunciamiento puedan ser identificados e individualizados, de ser el caso.
2. Cuando se trate de vicio o defecto en la participación de uno o varios integrantes de la junta, determinar si en caso de declararse fundada la impugnación, se afectaría la validez de la reunión o del acto impugnado. Si el vicio invocado no tuviera efectos sobre la validez de los acuerdos o de la reunión, la impugnación debe declararse infundada, independientemente del análisis que pueda hacerse de la causal de la impugnación. Solo en caso de que el vicio o defecto en la participación afectara la validez del acto impugnado, la Comisión emitirá pronunciamiento sobre este".

El tratamiento de los vicios subjetivos que pudieran afectar la adopción de un acuerdo social o de un acuerdo de junta de acreedores, como en el caso resuelto por el Indecopi, es vital a efectos de reducir costos de transacción al momento de tomar decisiones dentro de una organización, ya que en caso de que la participación de determinado socio o acreedor no resultase esencial para la obtención del quórum requerido o para la adopción del acuerdo, no debería proceder la invalidación del acuerdo.

(52) La figura de la "confirmación" para los negocios nulos no está regulada en nuestro CC, pero sí observamos que aquella está regulada en el artículo 34 de la LGS, siendo aquello una norma de excepción respecto a la nulidad en general. Cuando el ordenamiento "desea" que la nulidad sea idónea para producir ciertos efectos, se recurre a la figura de la conversión, tal como está dispuesta en el art. 1424 del Código Italiano de 1942: El contrato nulo puede producir los efectos de un contrato distinto si contiene los requisitos de sustancia y forma de este, y siempre que, teniendo en cuenta el fin perseguido por las partes, se debe considerar que ellas habrían deseado que esto ocurriera, de haber conocido la nulidad.

Para un interesante ensayo sobre la conversión de los actos nulos, véase: DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel. "Conversión del acto jurídico". En: *Negocio jurídico y responsabilidad civil*. Estudios en memoria del profesor Lizardo Taborda Córdova. Grijley, Lima, 2004.

(53) Acuerdo de declaraciones de voluntad que puede darse en diversas etapas del *iter contractual*. Basta recordar las teorías que se han ido esbozando para determinar en qué momento se realiza el perfeccionamiento del contrato: teoría de la declaración, teoría de la expedición, teoría de la recepción y teoría del conocimiento. Al respecto, véase: FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el contrato, Curso de Derecho Civil*, Traducción de Nélvir Carretero Torres, presentación, notas y edición por Rómulo Morales Hervás y Leyser L. León, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2004.

Aquello no solo es una exigencia del tráfico mercantil, sino una consecuencia directa y necesaria de la exacta configuración de la naturaleza del acuerdo social al calificarlo como un acto colegial, el cual debido a su naturaleza cuenta con peculiaridades, tanto al momento de su formación como al momento de examinar su régimen de invalidez. Sirva este pequeño ejemplo para dar la importancia debida al estudio de las naturalezas jurídicas de determinados institutos jurídicos, ya que aquello permite arribar a muchas soluciones prácticas correctas y útiles.

IV. PALABRAS FINALES

El presente trabajo ha buscado examinar los aspectos más importantes de la invalidez de los acuerdos sociales y si bien no se han podido agotar todos los aspectos que me parecen relevantes, considero que se han esbozado de una manera diferente muchos de los temas que rodean el tema tratado. Finalmente, espero que las líneas antes trazadas hayan podido construir, en algo, aquellas alas de las que habíamos al comienzo, y que estas nos hayan servido para escapar del entramado normativo al que nos había sometido la LGS.

**Crónicas
jurisprudenciales**



Si el pagaré puesto a cobro incluye los intereses, la ejecución no podrá ordenarse solo respecto al capital

Si no se acredita fehacientemente que se haya vulnerado acuerdo alguno para el llenado del título, la ejecución de sentencia debe iniciarse atendiendo solamente al capital que refleja el estado de cuenta de saldo deudor, liquidándose los conceptos adicionales al capital en el momento previsto por la ley, máxime si en la demanda se solicita además el pago de intereses compensatorios y moratorios pactados, lo que en buena cuenta implicaría una capitalización de intereses que no está permitida por la ley (*Exp. N° 983-2006 Diálogo con la Jurisprudencia N° 104. Entre corchetes*).